

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y
EDUCACIÓN

LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE OBJETOS ESPACIALES
EXPEDIENTE N° 20826

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
22 DE AGOSTO DE 2019

SEGUNDA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020

PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
DEL 1° DE AGOSTO DE 2019 AL 31 DE AGOSTO DE 2019

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE OBJETOS ESPACIALES

Expediente N° 20826

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados y Diputadas miembros de la Comisión de Ciencia y Tecnología y Educación, presentamos el siguiente Dictamen Unánime Afirmativo sobre el proyecto “LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE OBJETOS ESPACIALES, Expediente N° 20826, iniciativa del Diputado Pedro Muñoz Fonseca, publicado en el Alcance 131, a La Gaceta 127, de 13 de julio de 2018, iniciado el 16 de mayo de 2018, basados en los siguientes argumentos:

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley propone la creación de un sistema de registro de Objetos Espaciales, adscrito al Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional.

En la exposición de motivos se indica que los progresos científicos y tecnológicos alcanzados en la exploración, investigación y utilización del espacio, ha hecho a Costa Rica incursionar en ese campo con el lanzamiento al espacio del satélite creado por la Asociación Centroamericana de Aeronáutica y el Espacio (ACAE), en asocio con el Instituto Tecnológico de Costa Rica, denominado “Proyecto Irazú”.

Se indica, además, que el proyecto se encuentra amparado en la Ley N.º 8838, Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, del 10 de mayo de 2010. Este Convenio establece la necesidad de que los Estados tratantes adopten las disposiciones legales necesarias para la creación del registro nacional de los objetos espaciales lanzados al espacio ultraterrestre.

TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa por el Diputado Pedro Muñoz Fonseca del Partido Unidad Social Cristiana, el 16 de mayo del 2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°127, Alcance número 131, del 13 de julio de 2018 y fue asignado a estudio de la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación.

Ingresó al orden del día de la Comisión el 9 de agosto del 2018.

No se solicitaron ni se realizaron audiencias en el trámite de la Comisión.

El 20 de setiembre del 2018 en Sesión Ordinaria N°10 se aprueba consultar el expediente a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Registro Nacional
- ACAE, Asociación Centroamericana de Aeronáutica y del Espacio

El 06 de junio del 2019 en Sesión Ordinaria N°1 se aprueba consultar el expediente a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Universidad Estatal a Distancia.
- Universidad de Costa Rica.
- Universidad Nacional de Costa Rica.
- Universidad Técnica Nacional.

ENTIDAD	OBSERVACIONES
Registro Nacional (oficio SUB-DGL-431-2018)	<p>Sugiere que se modifique el artículo tercero de la siguiente: ARTÍCULO 3- Aprobación del reglamento “La presente ley será reglamentada dentro de los doce meses siguientes a su publicación”.</p> <p>Esto debido a que la potestad de emitir reglamentos por parte de la Junta Administrativa del Registro Nacional, es en cuanto a reglamentos internos de organización y para el funcionamiento de sus dependencias, por lo que no sería suficiente para dictar el reglamento en los términos pretendidos, careciendo por su parte la Dirección General del Registro Nacional y los Registros que conforman el Registro Nacional también de esa potestad. Siendo así, le corresponde al Poder Ejecutivo como órgano competente, la reglamentación referente a la materia sustantiva y a la Junta Administrativa del Registro Nacional, lo correspondiente a las medidas de organización en procura de un mejor desempeño de la institución</p>
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Oficio No. 632-DJO-2019)	<p>Indica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adecuado englobar cualquier objeto o bien mueble que sea lanzado al espacio ultraterrestre y no únicamente satélites. 2. El proyecto incorpora en el derecho interno costarricense los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Costa Rica y destaca que la iniciativa es necesaria para dar cabal cumplimiento a la normativa internacional aplicable en esta materia, siendo consistente con las obligaciones contraídas en el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre” hecho en New York el 14 de enero del 1975, aprobado mediante la ley No. 8838 de fecha 10

	<p>de mayo de 2010, adhesión ratificada mediante el decreto ejecutivo No. 36103 del 25 de julio del 2010. El convenio establece que los Estados Partes deben adoptar las disposiciones necesarias para el registro nacional de los objetos espaciales lanzados al espacio ultraterrestre, de modo tal que se inscriba todo objeto espacial lanzado o cuyo lanzamiento sea promovido por el Estado, o que sea lanzado desde el territorio nacional o instalaciones pertenecientes al país.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Es coherente con lo estipulado en artículo 237 del Código de Comercio, Ley No. 3284 del 30 de abril de 1964, al disponer que deben inscribirse los bienes muebles no fungibles que puedan identificarse. 4. El Convenio supra indicado establece el deber de los Estados Partes de notificar al Secretario General de la Naciones Unidas en los siguientes supuestos: <ol style="list-style-type: none"> i. La inscripción de un objeto espacial ii. Información relativa a los objetos espaciales que ya no estén en la órbita terrestre. iii. Cuando el objeto espacial lanzado esté marcado con algún designación o número de registro. 5. De tal manera es importante que se contemple en la normativa que, mediante nota verbal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Estado costarricense informará al Secretario General de las Naciones Unidas, cuando se configuren algunos de los escenarios apuntados, nota que se construirá a partir de la información registral que facilite el Registro Nacional de Costa Rica al Ministerio.
Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones	<p>Sugiere modificar la redacción del artículo 1, con el fin de delimitar claramente la territorialidad de aplicación de la iniciativa.</p> <p>“Artículo 1- Objeto de la ley</p> <p>Créase el Sistema del Registro de Objetos Espaciales, oficina adscrita al Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional. Cuyo propósito será la inscripción de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre <u>o promovidos desde el territorio nacional</u>, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente.</p>

Cuenta con el INFORME JURÍDICO AL-DEST-IJU-095-2019, de 7 de mayo de 2019 que indicó, entre otras cosas con respecto al articulado lo siguiente:

Artículo 1- Este artículo indica que el objeto de la ley es crear el Sistema de Registro de Objetos Espaciales, como oficina adscrita al Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional y cuyo propósito será la inscripción de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

Para efectos registrables debe tratarse de bienes identificables. Las normas que se refieren a los bienes muebles registrables indican que estos deben ser fungibles. Nótese que el artículo hace referencia a objetos lanzados al espacio ultraterrestre, no obstante, el artículo 4 se indica únicamente objetos espaciales, y no se precisa que estos sean lanzados o no, aspecto que se tendrá que demostrar o hacer constar para efectos de su registro.

La información del Registro Nacional es pública, mediante la publicidad formal y material el Registro ofrece a los ciudadanos información actualizada sobre los bienes y derechos que ahí se consignan, esto proporciona seguridad jurídica a la ciudadanía, respeto a la fe pública y protección de los derechos de terceros.

Artículo 2-

Este artículo establece los términos que la ley utiliza: Registro de Objetos Espaciales, Estado de Lanzamiento, Objeto Espacial, Estado de Registro.

La definición de Registro de Objetos Espaciales, señala que se trata de objetos espaciales "...lanzados al espacio ultraterrestre...", no obstante, al reformarse la Ley de Creación del Registro en el artículo 4 del proyecto, se indica únicamente objetos espaciales. Considera esta asesoría que el registro debe ser de los objetos espaciales independientemente si este ha sido lanzado o no al espacio, y que si ha sido lanzado se consigne esta información.

En la definición de "Objeto Espacial" se señala "todo objeto físico, ... lanzado al espacio con propósitos de exploración y utilización del espacio ultraterrestre...". Asimismo, esta definición señala que puede ser el vehículo de lanzamiento o transporte, así como la "carga útil" o el "satélite artificial que será puesto en órbita". Por lo tanto, el registro tendrá que definir los requisitos y procedimientos para realizar el registro de estos objetos.

El Convenio sobre el Registro de objetos lanzados al espacio extraterrestre señala que "objeto espacial" denotará las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes".

Según la definición de Estado de Lanzamiento, se refiere al Estado que lance, promueva o de cuyo territorio se realice el lanzamiento de un objeto espacial al espacio ultraterrestre.

El Convenio sobre el Registro de objetos lanzados al espacio extraterrestre señala que se entenderá por “Estado de lanzamiento” i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento del objeto espacial; ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial”.

Nótese que en la definición Estado de Registro, se señala que se tiene que notificar al secretario general de las Naciones Unidas. El Convenio por su parte señala que se entenderá por Estado de Registro un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial de conformidad con el artículo II que a su vez señala lo siguiente:

“1. Cuando un objeto espacial sea lanzado en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento registrará el objeto espacial por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevará a tal efecto. Todo Estado de lanzamiento notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la creación de dicho registro.

2. Cuando haya dos o más Estados de lanzamiento con respecto a cualquier objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá, dichos Estados determinarán conjuntamente cuál de ellos inscribirá el objeto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo VIII del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y dejando a salvo los acuerdos apropiados que se hayan concertado o que hayan de concertarse entre los Estados de lanzamiento acerca de la jurisdicción y el control sobre el objeto espacial y sobre el personal del mismo.

3. El contenido de cada registro y las condiciones en las que éste se llevará serán determinados por el Estado de registro interesado.”

No se señala en el proyecto a quien le corresponde hacer esa notificación. Si le correspondiera al Registro, sería una función nueva, no registral. Debe valorarse si es función le corresponde a la Cancillería General de la República al tratarse de una comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 3-

En este artículo se delega al Registro Nacional, para que dentro de los 12 meses siguientes a la publicación y entrada en vigencia de la ley propuesta, establezca el reglamento con los requisitos y formalidades para el funcionamiento del Registro de Objetos Espaciales.

En efecto el registro de estos objetos requeriría que sean debidamente identificados en cuanto a sus características, propietarios; además, de si el objeto espacial ha sido lanzado al espacio ultraterrestre, este aspecto deberá

consignarse, por los que los datos a consignar en el registro deberán determinarse vía reglamento.

Por ejemplo, para un vehículo automotor, se registran características como peso, marca, motor, combustible, año, carrocería, número de puertas, número de pasajeros, prendas, entre otras. El proyecto en cuestión solo establece, que se deben registrar los objetos espaciales, sin especificar, que aspectos, partes o componentes deben registrarse. En este sentido, es relevante contar con la opinión del Registro Nacional en cuanto a lo que conllevaría esta nueva función registral en materia de objetos espaciales por lo que se recomienda su consulta.

Debe precisarse a qué tipo de reglamentación se refiere y si es del caso ajustar la redacción de este artículo a fin de respetar los límites de la potestad reglamentaria. En primer término, debe señalarse que salvo las materias que son reserva de reglamento –organización interna y relación estatutaria o de servicio- y en las que resultan admisibles los reglamentos autónomos o independientes; un primer límite de la potestad reglamentaria lo constituye la sujeción a la ley que se pretende desarrollar o ejecutar, extremo que obviamente, tiene conexión con principios constitucionales como el de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa. El poder reglamentario es, salvo los casos señalados, expresión de una opción o alternativa predeterminada por el legislador ordinario en ejercicio de su libertad de configuración, de la cual no puede separarse el órgano competente para ejercer la potestad reglamentaria.

Entre los límites formales de la potestad reglamentaria se encuentra, también, la competencia, de acuerdo con el cual solo los órganos autorizados expresamente por el ordenamiento jurídico pueden ejercerla, lo que denota el carácter esencial de norma material y formalmente subordinada que tiene todo reglamento. El quebranto de los límites señalados al dictarse un reglamento produce, irremisiblemente, una actuación arbitraria prohibida, carente de validez y eficacia, tanto a la luz del Derecho de la Constitución como del ordenamiento jurídico infraconstitucional. (RSCCSJ. 11155-2007).

La potestad de dictar reglamentos ejecutivos la confiere expresamente la Constitución Política en forma exclusiva al Poder Ejecutivo (al Presidente de la República y al Ministro de Gobierno respectivo), de manera que las distintas dependencias administrativas, sea la administración descentralizada y la desconcentrada están imposibilitados para reglamentar leyes, cualquiera que sea su naturaleza.” (S.C.V. 11657-01).

Artículo 4-

Este artículo, únicamente reforma el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N.º 5695, de 28 de mayo de 1975, para que se agregue la frase “objetos espaciales” a las categorías estipuladas en

el inciso; el resto se mantiene igual: Artículo 2 (...) c) El Registro de Bienes Muebles que comprende: vehículos automotores, aeronaves, buques, objetos espaciales y el Sistema de Garantías Mobiliarias (...).

Ahora bien, dado que se trata de objetos especializados las y los señores diputados pueden valorar si el registro que se pretende crear debería ser asignado a otra institución como por ejemplo el Ministerio de Ciencia y Tecnología. No obstante, en criterio de esta asesoría nada obsta que el registro pretendido este en el Registro Nacional, por lo que escuchar el criterio de estas instituciones será de utilidad.”

Se integró una subcomisión (Nº2) para que brindara un informe respecto a la iniciativa de ley, integrada por el diputado Ignacio Alpizar, el Diputado Enrique Sánchez y la diputada Mileidy Alvarado quien coordina la subcomisión.

Posteriormente en Sesión Ordinaria No. 1 del 06 de junio de 2019, se asignó a subcomisión Nº3 integrado por la diputada Patricia Villegas, el diputado Mario Castillo y la diputada Silvia Hernández, quien coordinó.

En la sesión del 22 de agosto de 2019, se conoció el Informe Afirmativo presentado por la subcomisión.

Se aprueba el texto sustitutivo recomendado por dicho Informe y se toma como texto de discusión.

Durante esta misma sesión, se discutió el proyecto por el fondo y se dictaminó de manera afirmativa por la totalidad de los diputados presentes.

Se aprobó enviar a publicación y consulta el texto dictaminado a:

- Registro Nacional
- ACAE, Asociación Centroamericana de Aeronáutica y del Espacio
- Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Universidad Estatal a Distancia.
- Universidad de Costa Rica.
- Universidad Nacional de Costa Rica.
- Universidad Técnica Nacional.
- Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos

RECOMENDACION

Con fundamento en lo analizado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación rinden el presente Dictamen Unánime Afirmativo sobre el proyecto Expediente N° 20826, LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE OBJETOS ESPACIALES.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE OBJETOS ESPACIALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley.

Créase el Sistema del Registro de Objetos Espaciales, oficina adscrita al Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional. Cuyo propósito será la inscripción de los objetos lanzados o no al espacio ultraterrestre, promovidos y desarrollados desde el territorio nacional, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente.

ARTÍCULO 2.- Definiciones.

Para efectos de la presente ley se entiende lo siguiente:

- 1- Registro de Objetos Espaciales: Oficina en la cual se inscribirá todo objeto espacial lanzados o no al espacio ultraterrestre, promovidos y desarrollados desde el territorio nacional.
- 2- Estado de lanzamiento: Estado que lance, promueva o de cuyo territorio se realice el lanzamiento de un objeto espacial al espacio ultraterrestre.
- 3- Objeto espacial: todo objeto físico, tripulado o no tripulado, lanzado o no al espacio con propósitos de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluyendo la luna y otros cuerpos celestes. Este término denota el vehículo de lanzamiento o transporte, sea este recobable o no, así como la carga útil o el satélite artificial que será puesto en órbita.
- 4- Estado de registro: Estado o país a cuyo nombre se inscribirá un objeto espacial lanzado o no al espacio ultraterrestre, lo cual será notificado al secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 3.- Registro.

El registro de estos objetos requerirá que sean debidamente identificados en cuanto a sus características, propietarios y demás datos y requerimientos que el Registro Nacional solicite. Asimismo, se deberá indicar si el objeto espacial ha sido lanzado al espacio ultraterrestre.

ARTÍCULO 4. - Deber del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

El Estado costarricense, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, deberá informar al Secretario General de las Naciones Unidas, los siguientes hechos:

- a) La inscripción de un objeto espacial.
- b) Información relativa a los objetos espaciales que ya no estén en la órbita terrestre.
- c) Cuando el objeto espacial lanzado esté marcado con alguna designación o número de registro.

ARTÍCULO 5.- Reforma del inciso c) del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N.º 5695, de 28 de mayo de 1975.

Se reforma el artículo 2 de la Ley N.º 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 2.- Forman el Registro Nacional, además de las dependencias que se adscriban por otras leyes, las siguientes:

(...)

c) El Registro de Bienes Muebles que comprende: vehículos automotores, aeronaves, buques, objetos espaciales y el Sistema de Garantías Mobiliarias

(...).

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los doce meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑOS DOS MIL DIECINUEVE.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Mileidy Alvarado Arias

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Luis Ramón Carranza Cascante

Mario Castillo Méndez

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte dispositiva: Nancy Vílchez Obando

Leído y confrontado: emr

/ Lsc

Parte expositiva: Betsabé Barboza Marchena